

Clave DP – PL– Regular el ejercicio de la actividad profesional de la Puericultura en la Provincia de Mendoza como trabajadoras y trabajadores de la salud

Autor: PEZZUTTI, DUILIO

Coautores:

Tipo: LEY

Bloque: PJ

Fecha Mesa Entradas:

Nº Expte.:

Fojas:

Tema: Se solicita regular el ejercicio de la actividad profesional de la Puericultura en la Provincia de Mendoza como trabajadoras y trabajadores de la salud

FUNDAMENTOS

H. CAMARA:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto regular y reglamentar la actividad profesional de la Puericultura en la Provincia de Mendoza, formalizando la actividad.

Al efecto, se aspira a lograr una atención específica de lactancia materna, abarcándola desde el embarazo, el parto, el pos parto y la primera infancia atendida por personal capacitado en la materia, con la dedicación y el tiempo que sea requerido para atender las necesidades del binomio madre-hijo/a.

Es prioritario fomentar el trabajo interdisciplinario con los distintos profesionales que integran el área materno infantil, siendo las puericultoras un nexo primordial entre los servicios de Neonatología y de Obstetricia, para así realizar un abordaje integral y de excelencia hacia las familias de nuestra provincia. Informar, acompañar y apoyar la lactancia desde el embarazo ha demostrado mejorar las tasas de lactancia materna exclusiva.

Es decir, que el ejercicio de la Puericultura tiene como objetivo maximizar los cuidados de las personas desde el nacimiento y en los primeros años de vida; asesorando, sosteniendo y brindando asistencia en cada una de estas etapas, principalmente en todo lo relacionado a la lactancia materna y cuidados, privilegiando el crecimiento de un cuerpo sano.

Como se mencionó al principio, la Lactancia Materna tiene la centralidad, la Organización Mundial de la Salud recomienda la lactancia materna exclusiva durante seis meses, la introducción de alimentos apropiados para la edad y seguros a partir de entonces complementando la lactancia, y el mantenimiento de la lactancia materna como complemento de la alimentación hasta los 2 años o más. Así también la Sociedad Argentina de Pediatría enuncia "La Lactancia Materna ofrece innumerables beneficios para el niño, la madre y la familia, y conviene prolongarla por dos años o más: La leche materna es el mejor alimento; el más completo que puede recibir el niño menor de 6 meses. Le brinda al bebé todos los elementos que necesita para su crecimiento y desarrollo saludables. La leche de la madre está adaptada a las necesidades y posibilidades de su hijo y por ello se digiere más fácilmente que cualquier otra leche. Por eso lo ideal es la Lactancia exclusiva, y debe ser el único alimento que reciba el niño durante los primeros 6 meses de su vida".

El Ministerio de Salud de la Nación sostiene que la lactancia materna es fundamental para el óptimo desarrollo del/la bebé desde su nacimiento, porque le ofrece todos los nutrientes y defensas que necesita. Es aconsejable

amamantar a los/as bebés de forma exclusiva hasta los 6 meses y luego continuar la lactancia hasta los dos años o más, con el agregado de alimentos.

Según el informe elaborado por la Dirección Nacional de Maternidad, Infancia y Adolescencia del Ministerio de Salud de la Nación antes de la pandemia Covid 19 sobre la situación de la Lactancia Materna en Argentina, nos muestra como ha mejorado el porcentaje de Lactancia Materna Exclusiva en menores de 6 meses en la Provincia de Buenos Aires según los resultados que arrojaron las Encuestas Nacionales de Lactancia de los años 2015 y 2017, siendo del 52% y del 58% respectivamente. La edad promedio de abandono de la LM es a los 6,3 meses.

La lactancia materna óptima de lactantes menores de dos años tiene más repercusiones potenciales sobre la supervivencia que cualquier otra intervención preventiva, ya que puede evitar 1,4 millones de muertes de personas menores de cinco años en el mundo. (*The Lancet, 2008*)

Las personas recién nacidas amamantadas tienen por lo menos seis veces más posibilidades de supervivencia en los primeros meses que las no amamantadas. La lactancia materna reduce drásticamente las muertes por las infecciones respiratorias agudas y la diarrea, dos importantes causas de mortalidad infantil, así como las muertes por otras enfermedades infecciosas (*OMS-The Lancet, 2000*).

Por otra parte, según un informe publicado en el boletín oficial de la Academia Americana de Pediatría, si el 90% de los/as bebés fueran amamantados/as de manera exclusiva hasta los 6 meses, se evitarían los siguientes gastos en términos de salud pública:

- Enterocolitis necrotizante
- Otitis media
- Infección respiratoria
- Dermatitis atópica
- Muerte Súbita
- Diabetes tipo 1
- Leucemia linfocítica aguda
- Leucemia mieloide aguda

Frente a esta situación, las personas profesionales de la Puericultura influyen de manera determinante en la lactancia materna, aumentan la satisfacción de las madres y personas que dan a luz y sus familias, mejoran las tasas de amamantamiento garantizando el acceso a la mejor nutrición y al tiempo que disminuyen los riesgos de contraer enfermedades o infecciones. Es de destacar que particularmente, en la prematurez el suministro de calostro y leche humana favorece una mejor evolución, les brinda mejor protección contra posibles enfermedades mortales como la septicemia, la neumopatía crónica y la enterocolitis necrosante.

Contar con el servicio de Puericultura en los centros de salud provinciales y municipales, favorecerá la disminución de las consultas por servicio de guardia relacionadas con problemas de lactancia materna, con redireccionamiento de las mismas a dispositivos específicos. Esto permite optimizar los servicios de emergencias y al mismo tiempo brindar una contención de mayor calidad, y disminución del número de complicaciones que requieren intervenciones e internaciones como abscesos o mastitis, que limitan la continuidad de la lactancia.

Finalmente, la falta de formalización de la labor de las personas formadas en puericultura da lugar no sólo a la escasez de servicios de esta especialización en los centros de salud, sino que además ocasiona precarización laboral de las personas de la disciplina, de allí la necesidad de contar con un marco normativo acorde.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto de Ley, dado que se encuentra fundado en razones valederas para tal fin.

Duilio Pezzutti

Diputado Provincial

PROYECTO DE LEY

EL H. SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONA CON FUERZA DE;

LEY:

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad profesional de la Puericultura en la Provincia de Mendoza como trabajadoras y trabajadores de la salud.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIÓN. A los fines de la presente Ley se entiende por ejercicio profesional de la Puericultura:

- a) La detección e intervención temprana de las dificultades en la diada tanto en la lactancia humana como en el vínculo.
- b) Las acciones de prevención, promoción, protección, recuperación de la lactancia humana, dentro de los límites de su competencia, que derivan de los respectivos títulos habilitantes: Puericultoras.
- c) La docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, diagnóstico, asesoramiento y auditoría de incumbencia de la puericultura; así como la ejecución de cualquier otro tipo de tarea que se relacione con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas anteriormente, que se apliquen a actividades de índole sanitaria, social y/o educacional y las de carácter laboral.

ARTÍCULO 3°.- RÉGIMEN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PUERICULTURA. El ejercicio profesional de la Puericultura en todo el territorio provincial quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 4°.- MODALIDADES. La persona con formación certificada en puericultura podrá desempeñar su práctica profesional en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones públicas y/o privadas de la salud, así como en consultorios externos y domicilios particulares. Las

personas Profesionales de la Puericultura no podrán ser sustituidas/os en su práctica por otras figuras.

ARTÍCULO 5°.- REGISTRO ÚNICO PROVINCIAL DE PROFESIONALES DE LA PUERICULTURA. Créase el Registro Único Provincial de Profesionales de la Puericultura (RUPPP) en el ámbito del Ministerio de Salud.

Tiene por objeto otorgar matrícula profesional a sus integrantes, y avalar que cuenten con formación en instituciones oficiales o especializadas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 6°.- DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RUPPP. Los requisitos para la Inscripción de las/os Profesionales de la Puericultura en el RUPPP, serán determinados por la Autoridad de Aplicación, previa consulta a un Consejo Asesor creado en su ámbito ad hoc.

El Consejo Asesor deberá estar conformado equitativamente por autoridades de instituciones oficiales en que se dicte la formación en Puericultura, asociaciones civiles o sindicales representativas que se desempeñen como puericultoras y autoridades de hospitales públicos de la Provincia que cuenten con servicio de tocoginecología.

ARTÍCULO 7°.- DEL EJERCICIO DE LA PUERICULTURA. Para el ejercicio de la Puericultura será necesaria la formación técnico-profesional en puericultura que determine la Autoridad de Aplicación y la inscripción en el RUPPP, siendo pasible de inhabilitación aquella persona que desempeñe la actividad incumpliendo con lo establecido en el presente Artículo.

ARTÍCULO 8°.- DE LA VALIDACIÓN DEL TÍTULO. En el caso de las personas profesionales de la puericultura cuyos títulos hayan sido obtenidos previamente a la reglamentación de la presente Ley, y no cumplan con los requerimientos establecidos por la Autoridad de Aplicación, obtendrán la equivalencia de mérito mediante una evaluación, tomando en cuenta su experiencia e idoneidad. Dicha evaluación estará a cargo de una comisión evaluadora del Ministerio de Salud. Quienes aprueben la evaluación pertinente

tendrán acceso a la inscripción en el Registro Único Provincial de Profesionales de la Puericultura.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán seguir ejerciendo su profesión hasta tanto el Ministerio de Salud elabore los mecanismos correspondientes para su evaluación.

ARTÍCULO 9°.- FACULTADES DE LAS/OS PROFESIONALES DE LA PUERICULTURA. Son facultades de las/os profesionales de la Puericultura:

- a) Ejercer su profesión de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- b) Incentivar, promover y difundir los beneficios de la lactancia materna en múltiples aspectos: individuales, familiares, sociales, económicos, entre otros;
- c) Desempeñarse profesionalmente en hospitales públicos, sanatorios y clínicas privadas, en los sectores de internación conjunta y neonatología, consultorios externos, centros de atención primaria, lactarios institucionales, jardines maternos, consultorios pediátricos, equipos multidisciplinarios, consultas a domicilio cuando ésta sea requerida, entre otros;
- d) Ofrecer herramientas de apoyo, sostén y asistencia a la persona gestante y sus familias desde la gestación, hasta los primeros años de vida de las/os niñas/os;
- e) Llevar a cabo acciones educativas y asistenciales en beneficio del fortalecimiento de la relación temprana madre-hija/o;
- f) Favorecer el desarrollo de programas de difusión de la lactancia materna, cuidados de la/el recién nacida/o y niña/o en los distintos niveles educativos;
- g) Colaborar y fomentar la implementación, desarrollo, y evaluación de políticas de protección a la persona gestante, parto respetado, el vínculo temprano y la alimentación natural.

ARTÍCULO 10°.- OBLIGACIONES DE LAS/OS PROFESIONALES DE LA PUERICULTURA: Son obligaciones de las/os profesionales de la Puericultura:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, promoviendo, defendiendo, haciendo cumplir y garantizando los derechos y elecciones de las personas a quienes asisten;
- b) Sostener el principio de confidencialidad y garantizar el secreto profesional;
- c) No delegar en personal no habilitado funciones de su práctica;
- d) Notificar incumplimientos de las leyes y/o reglamentaciones referentes al proceso de gestación, parto, nacimiento, posparto, lactancia y crianza de quien asiste;
- e) Abstenerse de realizar indicaciones o acciones ajenas a su función;
- f) Garantizar los derechos y elecciones de la persona gestante, promoviendo y haciendo cumplir la fisiología del puerperio, lactancia y crianza, evitando intervenciones innecesarias que perturben el desarrollo natural de estos procesos;
- g) Mantener idoneidad profesional mediante la actualización permanente y adecuada, de conformidad con las disposiciones que establezca la Autoridad de Aplicación;
- h) Prestar colaboración a entidades sanitarias y comunitarias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias, cuando éstas sean requeridas.

ARTÍCULO 11°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12°: DE LOS CONVENIOS.- Facúltese a la Autoridad de Aplicación, a realizar convenios de colaboración y capacitación con Universidades e instituciones públicas y privadas, tendiente a la implementación de contenidos, cursos u otras formas de capacitación conforme a los propósitos de la presente Ley.

ARTÍCULO 13°: INVITACIÓN A ADHERIR A MUNICIPIOS. Invítese a los municipios a adherir a la presente Ley en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 14°.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar esta Ley dentro de los sesenta (90) días contados de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Duilio Pezzutti

Diputado Provincial